



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, siete, (07) de mayo de dos mil veintiuno, (2021).

Rad No. 080014053007-2020-00182-00

PROCESO : EJECUTIVO - MENOR
DEMANDANTE : JAIRO GUILLERMO TOBON GOMEZ
DEMANDADO : JUAN DAVID LONDOÑO HAYDAR
Providencia : AUTO 7/54/2021 CONTROL DE LEGALIDAD

ASUNTO

En el presente proceso el apoderado de la parte actora, solicita dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto le encuentra culminada la etapa de notificaciones de la parte demandada, lo cual será negado pues encuentra el Despacho la necesidad de ejercer control de legalidad

CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias de notificaciones, considera el despacho la necesidad de realizar control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, según el cual, *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alejar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Lo anterior por cuanto en la notificación que realiza la parte demandante manifiesta a la parte demandada que, *“... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Pues bien, la Corte Constitucional en Sentencia **C-420 DE 2020**, declaró la constitucionalidad condicionada del numeral 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, *“...en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. (resalta el juzgado)

Si bien es cierto los correos enviados según se certifican fueron entregados, no lo es menos que lo informado sobre el momento desde que se entiende notificada la parte demandada no se ajusta a las exigencias de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la citada sentencia, por lo que deberá la parte actora realizar nuevamente las diligencias de notificación teniendo en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, esto es allegando prueba del acuse de recibido del correo e indicando de manera correcta desde cuando se empiezan a contar los términos, conforme lo señalado por la Corte Constitucional C- 420 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,



Rad No. 080014053007-2020-00182-00

PROCESO : EJECUTIVO - MENOR
DEMANDANTE : JAIRO GUILLERMO TOBON GOMEZ
DEMANDADO : JUAN DAVID LONDOÑO HAYDAR
Providencia : AUTO 07/05/2021 CONTROL DE LEGALIDAD

RESUELVE:

1. Ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P
2. Niega dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por las razones vertidas en la motivación.
3. Requierase a la apoderada judicial demandante a fin de que efectúe las diligencias de notificación de la parte demandada atendiendo lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 si decide efectuarlas a través de correo electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva, o realizando las diligencias de notificación conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5adabfc4caa1cf4a1c99a9b047fb7d0f53cbeb5b95be51d416e02cec7d3eb766

Documento generado en 07/05/2021 11:42:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>